

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 5 DE ABRIL DE 1850.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 210.

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

VETERINARIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 10 de Octubre del año último me comunicó la siguiente Real orden.*

Habiendo cesado las antiguas Subdelegaciones de Veterinaria establecidas en las capitales de provincia, y nombrándose en su lugar las de Sanidad que señala para cada partido judicial el reglamento aprobado por S. M. en 24 de Julio del año último; la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver proceda V. S. en su consecuencia á organizar el Tribunal de examen para los que deseen revalidarse de Albéitares y Herradores por comision en virtud de la prórroga concedida hasta 1.º de Octubre de 1850, por la Real orden de 20 de Junio próximo pasado; siendo la voluntad de S. M. que se observen al efecto las reglas siguientes.

1.º Que estos Tribunales se establezcan en todas las capitales de provincia donde no exista Escuela de Veterinaria, debiendo componerse de tres Subdelegados en las provincias en que sea este su número, dando la Presidencia al que fuere mas antiguo y haciendo de Secretario el mas moderno.

2.º Que para completar los Tribunales de exá-

men en los puntos en que no hubiese mas que uno ó dos Subdelegados de Veterinaria, con arreglo al número de sus partidos judiciales: se guarde la siguiente escala.—1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia anteriormente el cargo de Subdelegados.—2.º Los profesores con título de Veterinarios, y entre estos los de 1.ª clase.—3.º Los Albéitares—Herradores que sean mas idóneos á juicio de la junta provincial de sanidad.

3.º Que constituido que sea el Tribunal de examen, se ponga en conocimiento de la Direccion general de instruccion pública, haciéndose previamente cargo el Subdelegado Presidente, de los registros y documentos relativos á estas comisiones que se hallan en poder de los antiguos Subdelegados.

4.º Que acerca del orden de admision de los expedientes; número de egercicios, y demas requisitos que hayan de llenarse con estos exámenes, se atengan los nuevos Tribunales á cuanto se halla prescripto en las antiguas ordenanzas circuladas á los Subdelegados de Veterinaria; con las modificaciones que sobre las cantidades que han de satisfacer en calidad de depósito los aspirantes, se determinan en la Real orden de 20 de Junio último arriba mencionada.

*Y hallándose ya constituido el Tribunal de examen á que se refiere la preinserta Real orden, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los que en la provincia, aspiren á ser revalidados de Albéitares y Herradores antes del 1.º de Octubre del corriente año en que cesa el espresado Tribunal. Zamora 3 de Abril de 1850.—El Gobernador: Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 211.

ESTADÍSTICA.

El Gefe de Estadística de esta provincia, me ha dirigido los tres modelos de las diferentes clases de relaciones que deben presentar los propietarios y Colones de esta Capital á la Comision de avalúo y reparto de la misma, los que he dispuesto se inserten en el Bolein ofieial de la provincia para el debido conocimiento del público, y son los siguientes. Zamora 4 de Abril de 1850. — *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Número de orden.

FINCAS RUSTICAS.

PROVINCIA DE ZAMORA.

RELACION que yo el *infraescrito D. rústicas*

presento á la en el término jurisdiccional de este pueblo.

Pueblo de

de todas las fincas

| Número de orden. | Nombre del dueño ó de su administrador, si fuese este quien diese la relacion, y su vecindad. | Clase de fincas. | Nombre ó designacion de la heredad. | Término ó punto de su situacion. | Casas ó edificios que tiene la propiedad. | Su cabida en fanegas de tierra. | Clase del cultivo á que está destinada, núm. de árboles ó de cepas, &c. | CALIDAD DE TIERRAS. |                 |                    |                 |                 | Valor capital de la finca en rs. vn. | Producto anual en frutos. rs. vn. | Producto anual en gastos de cultivo y demas. rs. vn. | Producto liquido en rs. vn. deducidos los gastos de cultivo y demas. | Nombre del arrendatario. | Renta que paga al propietario. Frutos Dine-ro. | Utilidad que le queda al arrendatario. | Observaciones. |  |
|------------------|---|------------------|-------------------------------------|----------------------------------|---|---------------------------------|---|---------------------|-----------------|--------------------|-----------------|-----------------|--------------------------------------|-----------------------------------|--|--|--------------------------|--|--|----------------|--|
|                  |   |                  |                                     |                                  |   |                                 |   | FANEGAS DE REGADIO. |                 | FANEGAS DE SECANO. |                 |                 |                                      |                                   |  |  |                          |  |  |                |  |
|                  |   |                  |                                     |                                  |   |                                 |   | 1. <sup>a</sup>     | 2. <sup>a</sup> | 3. <sup>a</sup>    | 4. <sup>a</sup> | 5. <sup>a</sup> |                                      |                                   |  |  |                          |  |  |                |  |
|                  |   |                  |                                     |                                  |   |                                 |   |                     |                 |                    |                 |                 |                                      |                                   |  |  |                          |  |  |                |  |

NOTAS.

- 1.<sup>a</sup> Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
- 2.<sup>a</sup> Las fincas que se hallen accidentalmente sin cultivar, se considerarán por su producto ordinario en esta relacion.
- 3.<sup>a</sup> El producto liquido se calculará reduciendo á dinero el valor de los frutos, segun los precios á que se vendan ó suelen vender, y deduciendo de esta cantidad aquella en que se calculen los gastos puramente indispensables de siembra, labores, recoleccion y demas que se requieren para beneficiar la finca.
- 4.<sup>a</sup> Si un arrendatario, colono ó aparcerero llevase en arriendo ó aparcería en un mismo pueblo fincas de distintos dueños, ó que administraren diferentes sugetos, presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.
- 5.<sup>a</sup> El arrendatario deducirá sus utilidades rebajando del producto total los gastos de explotacion de la finca, que calculará bajo su responsabilidad, ó bien evaluando desde luego dichas utilidades por los medios que le parezcan mas adecuados.
- 6.<sup>a</sup> Segun el sugeto que dé la relacion, bien sea propietario, inquilino, arrendatario ó aparcerero. llenará solo las casillas que á él le correspondan.

GANADERIA.

PROVINCIA DE ZAMORA

PUEBLO DE

RELACION que yo el infrascrito Defensor en el término jurisdiccional de este pueblo y de las utilidades presento á del número y clase de los ganados que poseo por ellos producidas.

| Nim.º de orden. | Clase de ganados | N.º de cabezas de cada clase | Cabezas y crias vendidas. | Productos de estas en Rs. vn. | Lana cortada, espresada en arrobas | Producto de esta en Rs. vn. | Valor de la leche y queso en Rs. vn. | Número de las pieles vendidas. | Valor de ellas en Rs. vn. | Total producto en Rs. vn. | OBSERVACIONES. |
|-----------------|------------------|------------------------------|---------------------------|-------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|--------------------------------------|--------------------------------|---------------------------|---------------------------|----------------|
|                 |                  |                              |                           |                               |                                    |                             |                                      |                                |                           |                           |                |
|                 |                  |                              |                           |                               |                                    |                             |                                      |                                |                           |                           |                |
|                 |                  |                              |                           |                               |                                    |                             |                                      |                                |                           |                           |                |
|                 |                  |                              |                           |                               |                                    |                             |                                      |                                |                           |                           |                |

NOTAS.

- 1.ª En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre ó lleve en aparcería el que dé esta relación, espresando todas las utilidades que el ganado produzca, y designándolas una por una, si las hubiese de mas clases ó especies que las figuradas en este modelo.
- 2.ª Cualquiera que sea el número de cabezas de las diferentes clases de ganado, debe incluirse en esta relación.
- 3.ª Las relaciones serán dadas igualmente por los que tengan dados sus ganados en arriendo ó aparcería, espresando las utilidades que por sus contratos les correspondan y arreglándose en lo posible al modelo.
- 4.ª Los ganados que sean de propiedad (ó administración) del llevador; los que tenga, esté en aparcería ó arrendamiento se comprenderán en relaciones separadas
- 5.ª Según el sugeto que dé la relación, bien sea propietario, arrendatario ó aparcerio, llenará solo las casillas que á el le correspondan.

RELACION que yo el infraescrito D. poseo en el término jurisdiccional de este pueblo, con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845.

presento á la

de todas las fincas urbanas que

| Núm. de orden. | Nombre del dueño de la finca. | Nombre del inquilino. | Vecindad del que dá la relacion. | Clase de la finca. | Su situacion y número. | Departamentos y piezas de la finca.  | Su valor en capital y origen de su adquisicion. | Su valor en renta. | Bajas por huecos y reparos. | Liquido producto imponible. | Cargas por censos ó foros que tenga la finca é individuos á quienes se pagan. | OBSERVACIONES |
|----------------|-------------------------------|-----------------------|----------------------------------|--------------------|------------------------|--|---|--------------------|-----------------------------|-----------------------------|---|---------------|
|                |                               |                       |                                  |                    |                        | PLANTA BAJA.<br>Portal.<br>Patio.<br>Corral.<br>Cuadras.<br>Hornos.<br>Lagar.<br>Bodega.<br>Pozos.<br>Paneras<br>Pajares.<br>Tiendas.<br>Cocinas,<br>PLANTA ALTA.<br><i>Piezas habitables.</i><br>Cocinas.<br>Pajares.<br>Paneras. |   |                    |                             |                             |   |               |

NOTAS.

- 1.ª Cuando una casa esté habitada por el mismo dueño, graduará su renta por la que pagaren otras de iguales circunstancias dadas en arriendo y bajo su responsabilidad.
- 2.ª En esta declaracion deben comprenderse todos los edificios urbanos sitos en el término jurisdiccional de dicho pueblo.
- 3.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
- 4.ª Las casas que se hallasen accidentalmente sin alquilar ó arrendar en todo ó parte, se considerarán por su justo valor en renta anual al formarse esta relacion.
- 5.ª Por huecos y reparos se rebajará la 3.ª parte en los edificios que sirvan de establecimientos industriales y la 4.ª en las casas de habitacion.
- 6.ª Segun el sugeto que dé la relacion, bien sea propietario, inquilino, arrendatario ó aparcerero llenará solo las casillas que á el le correspondan.

ANUNCIO.

Los estados antecedentes se hallan de venta en la imprenta de este periódico, como asimismo los de bautismos, defunciones, matrimonios, cereales y caldos.  
 IMPRENTA DE PABLO VALLECILLO, CALLE DE MALCOCINADO, NUM. 5.